

Información turística y patrimonio:
la regulación del ámbito de
actuación de los guías de turismo
de Andalucía

LB1

Manuel Rivera Mateos

Servicio de Turismo de Córdoba.
Consejería de Turismo, Comercio y
Deporte de la Junta de Andalucía

Una versión previa de este trabajo
fue presentada como ponencia en
el I Congreso de la Federación
Andaluza de Guías Oficiales de
Turismo y Patrimonio.
Sevilla, 12-14 de diciembre
de 2003

Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar el actual marco legal regulador de la actividad propia de los guías de turismo en Andalucía, particularmente en lo que respecta a las visitas guiadas especializadas a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en relación con la jurisprudencia comunitaria y el desarrollo normativo de esta actividad en España en el ámbito estatal y autonómico. Asimismo, el estudio realiza una serie de reflexiones sobre la necesidad de adaptar el marco legal existente a la realidad del sector en lo que se refiere al ámbito de actuación exclusiva de estos profesionales.

Palabras clave

Guías de Turismo / Patrimonio Histórico y Cultural / Legislación Turística / Andalucía / Ambito de actuación profesional

1.-Introducción

La situación de los informadores turísticos en nuestro país y, en general, en la Unión Europea, ha sido en los últimos años de absoluta confusión e incertidumbre, pese a que una de las primeras actividades en profesionalizarse en España ha sido precisamente la de Guías de Turismo, que ha formado parte indisoluble, por lo demás, de la imagen promocional de nuestro país desempeñando un papel fundamental en una actividad económica de tanta magnitud e incidencia socioeconómica como es el turismo.

Esta situación de confusionismo e incertidumbre se ha visto negativamente influida en los últimos años por dos fenómenos, -de distinto signo, pero de pareja importancia-, como son la integración de España en la Unión Europea, por una parte, y la constitución del denominado Estado de las Autonomías, por otro.

La existencia dentro del Estado de diversas instancias con potestad normativa para regular la ordenación de la profesión de guías ha producido un efecto multiplicador del número de disposiciones aplicables en función del territorio donde se desarrolle la actividad (muchas de ellas parecidas e incluso idénticas), lo que ha impedido lograr una política estatal más o menos homogénea en materia turística. No obstante, hay que reconocer que la iniciativa de la Mesa de Directores Generales de Turismo de 23 de junio de 1994 de facilitar a las Comunidades Autónomas un borrador-modelo de regulación de la profesión para armonizar la aplicación de las distintas normativas, por un lado, y el buen criterio de los ejecutivos autonómicos, por otro, han contribuido en parte a minimizar estos problemas.

De una forma más directa, la integración de España en la Unión Europea ha contribuido a forzar en una determinada dirección el ordenamiento jurídico de esta actividad al imponer al legislador determinados preceptos e interpretaciones derivados de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la CEE, que, sin embargo, no se han visto plasmadas y precisadas en ninguna directiva comunitaria,

existiendo una absoluta ausencia de normativa europea al respecto.

Es por tanto una referencia obligada hoy día en este subsector de actividad turística hablar del marco legal en el que ha de desenvolverse esta profesión y, en particular, de su ámbito de actuación profesional y específico, cuya regulación ciertamente ha sido motivo de no pocas controversias y polémicas, sobre todo a partir de la laguna jurídica provocada por la derogación del antiguo reglamento de 1964 regulador del ejercicio de las actividades turístico-informativas privadas y, cómo no, del posterior rosario de normas y sentencias que han ido limitando y restringiendo el ámbito competencial y de actuación reservado profesionalmente a los guías de turismo.

2.- Antecedentes históricos de la regulación de la actividad: del Patronato Nacional de Turismo de 1928 al Reglamento de 1964

La profesión de Guía de Turismo es una de las primeras en institucionalizarse y regularse en nuestro país, de manera que el *Real decreto de 25 de abril de 1928, por el que se crea el Patronato Nacional de Turismo*, definió por primera vez de manera específica y concreta esta actividad como propia de “personal titulado y con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura artística para servir de guías aptos a los turistas” (artículo 2, apartado d). Un año después se aprobó una reglamentación de guías intérpretes de turismo (*la Real Orden de 21 de noviembre de 1929*), que estableció distintas categorías según demarcación territorial y conocimientos lingüísticos: guías locales, insulares, provinciales, regionales y nacionales, por un lado, y guías, guías-intérpretes y correos de turismo, por otro.

Finalizada la Guerra Civil, se creó la Dirección General de Turismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, que promulgó la *Orden de 15 de diciembre de 1939 reguladora de la actuación de los guías libres de turismo*, clasificándoles en “intérpretes, guías, guías-intérpretes y correos”. Un año después, mediante Circular de 22 de enero de 1940, dicha Dirección General estableció los

oportunos cuestionarios de exámenes de habilitación.

Posteriormente, la *Orden de 23 de mayo de 1947* derogó el reglamento de 1939, estableciendo el acceso gratuito de los Guías e Intérpretes Libres a todos los Museos y Monumentos dependientes de la entonces Dirección General de Bellas Artes. Esta Orden fue derogada después por la *Orden de 26 de junio de 1951*, que hizo desaparecer la figura del intérprete y clasificó a los informadores en: Guías, Guías-Intérpretes y Correos. Los Guías y Guías-Intérpretes podían ser locales, insulares, provinciales y regionales, según la zona de autorización y actuación, dividiendo España en doce regiones turísticas a los efectos de definir el ámbito de actuación de los Guías y Guías-Intérpretes Regionales¹. En el caso de los Correos, se les facultaba para acompañar viajeros a través de todo el territorio español, estando obligados a contar en sus viajes, siempre que fuera necesario, con el concurso de Guías o Guías-Intérpretes autorizados para visitas a museos y monumentos de sus respectivas ciudades.

Pero la fecha clave en la regulación de la profesión es, sin duda, el año 1964 con la aprobación por el Ministerio de Información y Turismo de la *Orden de 31 de enero de 1964 del Reglamento del ejercicio de actividades turístico-informativas privadas*², que puede considerarse como un auténtico Estatuto Ordenador de la profesión, definiendo la actividad y su ámbito de desarrollo, exigiendo una **capacitación** y una **idoneidad** previas y planteando un instrumento específico de intervención mediante la **habilitación** personal; notas éstas que la caracterizan ya como una verdadera profesión reglada. De hecho, con dicha Orden se crea la Comisión Mixta de Vigilancia encargada del control de la calidad en los servicios de información turística, del control del intrusismo y del asesoramiento a la Administración.

Es de destacar que el Reglamento, en su artículo 8º, definió un ámbito de actuación muy amplio de los profesionales de la información turística, en particular los Guías Locales y los Guías-Intérpretes, de manera que con carácter general podían informar

de manera exclusiva sobre las localidades y demarcaciones en las que estuvieran habilitados y “sobre los aspectos más sobresalientes del *patrimonio turístico*” de los lugares visitados. En consecuencia, el ámbito de actuación profesional exclusiva de estos informadores no se reducía, como ocurre en la actualidad en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, al patrimonio histórico-artístico y a los museos y monumentos declarados y catalogados oficialmente.

La capacitación exigible a los Guías iba, por otro lado, en función de unos conocimientos específicos acreditados mediante una determinada titulación y la superación de unas pruebas de aptitud:

- Guías de Turismo (Bachiller Elemental).
 - Guías-Intérpretes (Bachiller Superior).
 - Correos de Turismo (Título Universitario o T.E.T.).
- Los TET (Técnicos de Empresas Turísticas) estaban exentos de examen.

Los guías de turismo podían acompañar a turistas y viajeros en sus visitas a las localidades donde estuvieran habilitados para informarles en idioma español sobre el patrimonio turístico que visitarían. Los guías-intérpretes, por su parte, estaban facultados para las mismas funciones que los Guías pero con turistas extranjeros, pudiendo informar en los idiomas que pudieran acreditar poseer, mientras que los correos podían prestar servicios de orientación, información y asistencia en todo el territorio español a turistas y viajeros de cualquier nacionalidad³, si bien no podían prestar servicios de acompañamiento en las visitas al “patrimonio turístico local”⁴.

3.-El traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas

La Constitución Española de 1978 en su artículo 148.1.18 estableció como competencia exclusiva de cada Comunidad Autónoma la promoción y ordenación del turismo en su respectivo territorio, de manera que los Estatutos de Autonomía, a través de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado y el desarrollo de normativas propias, han ido asumiendo tales competencias.

De hecho el Tribunal Constitucional, en sentencia de 6 de julio de 1989, -recaída en el conflicto positivo de competencia nº 883/1984 contra la normativa de guías de la Diputación Regional de Cantabria⁵-, dejó invalidada en la práctica la antigua orden estatal de 1964, que acabaría siendo derogada en 1995 por otra Orden del Ministerio de Comercio y Turismo⁶.

Dicha sentencia declaró que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación de la actividad de guía de turismo se deriva de que la exigencia de habilitación de los guías no constituye una regulación de un título profesional o académico sino una licencia subsiguiente a la acreditación de ciertas aptitudes y conocimientos relacionados con la actividad turística a través de unas pruebas de selección. Y que, además, el otorgamiento de su habilitación está directamente vinculado al interés público en la ordenación del turismo, que corresponde a cada Comunidad Autónoma en su territorio⁷.

En consecuencia, el alto Tribunal consideró que la norma autonómica impugnada por el Estado español no invadía las competencias reservadas al mismo por el artículo 149.1.30 de la Constitución en relación con las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, dado que no entraba a regular ningún título profesional o académico ni contemplaba la obtención, expedición y homologación de ningún título correspondiente a un determinado ciclo de estudios generales o específicos, sino que se limitaba a convocar y regular unas pruebas de selección para obtener la habilitación de una actividad profesional. Dicha sentencia deja claro, en definitiva, que el artículo 149.1.30 de la Constitución no reserva al Estado el control o habilitación de cualquier actividad profesional.

4.-La incidencia de la legislación y jurisprudencia europeas en la regulación de la actividad de los guías

La Unión Europea, pese a la importancia del fenómeno turístico y del fuerte desarrollo de las profesiones turísticas en la CEE, no ha llegado a regular específicamente la profesión de guía de

turismo, si bien existen una serie de directivas y documentos de la Comisión que han incidido directamente en el ordenamiento jurídico de esta actividad en el marco de las legislaciones estatales de los países miembros.

Asimismo, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la CEE supuso también la necesidad de derogar la Orden de 31 de enero de 1964. En este sentido, mediante sentencia de 22 de marzo de 1994⁸, se condenó al Reino de España a modificar determinados aspectos de la regulación contenida en la Orden de 1964, si bien fue clara y rotunda en lo relativo a la exigencia de Guía Turístico siempre que se visitaran museos o monumentos históricos. En concreto, la sentencia declaró el incumplimiento de las obligaciones que incumbían a España en virtud de los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado de la CEE, obligando a nuestro país a las siguientes modificaciones normativas que afectaron sensiblemente a las normas autonómicas promulgadas con anterioridad⁹:

-La supresión del requisito de la nacionalidad española a los ciudadanos europeos o de países asociados al Acuerdo sobre el Estado Económico Europeo para acceder a la habilitación de Guía de Turismo, al exigir los artículos 48, 52 y 59 del Tratado de la CEE la supresión de toda discriminación por razón de la nacionalidad contra nacionales de otros Estados miembros en relación con el acceso al empleo, el establecimiento y la prestación de servicios.

-La homologación de títulos o habilitaciones equivalentes para los ciudadanos comunitarios o, en su caso, someter a la persona en posesión de título o habilitación a un control previo limitado a las materias específicas que no hayan cursado en su país, según los criterios españoles, mediante un procedimiento objetivo que permita apreciar las capacidades y formación adquiridas en otros Estados miembros (vía examen o comparación de su formación con la exigida en España). La sentencia dictaminó que la Orden de 1964 no establecía ningún procedimiento que

permitiera apreciar las capacidades adquiridas por guías de turismo comunitarios en otros Estados miembros y que quisieran ejercer profesionalmente en nuestro país.

-La no exigencia de habilitación alguna para los guías acompañantes que viajen con grupos de turistas de otro Estado miembro visitando lugares que no sean museos o monumentos históricos reservados a los guías profesionales especializados, de acuerdo con la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia de la CEE¹⁰.

A partir de los años setenta, la CEE siguió un enfoque sectorial y vertical en materia de reconocimiento de las cualificaciones profesionales y adoptó numerosas directivas sobre la base de los artículos 49, 54, 63 y 66 del Tratado de la Unión Europea. Varias directivas se adoptaron a fin de facilitar el acceso a profesiones precisas, garantizando, en determinadas condiciones, el reconocimiento en el país de acogida de la experiencia adquirida en el país de origen de cualquier ciudadano europeo y estableciendo ciertas medidas transitorias a la espera del reconocimiento mutuo de títulos.

En concreto, la directiva 75/368/CEE, de 16 de junio de 1975, previó inicialmente estas medidas transitorias consistentes en admitir como condición suficiente para el acceso a determinadas profesiones en los Estados miembros de acogida en los que existe una normativa que las regule, el ejercicio efectivo de las mismas en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente cercano en el tiempo, con el fin de garantizar que el beneficiario poseyera conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigían a los nacionales del país de acogida.

Pero la aparente claridad de esta directiva para numerosas actividades profesionales no fue tal para el caso de la profesión de Guía de Turismo, puesto que ésta fue excluida específicamente de las medidas adoptadas por el Consejo de Ministros debido a la detallada y compleja legislación que controlaba la profesión en los distintos países

miembros, las disparidades en el nivel y contenido de las formaciones que conducían a la obtención del título o habilitación y las propias particularidades que caracterizaban el ejercicio de esta profesión y que, a juicio de la CEE, implicaban, en conjunto, dificultades para la libre circulación de los profesionales interesados. De hecho, únicamente las profesiones de guía acompañante o guía correo e intérpretes de turismo fueron objeto de una armonización comunitaria por medio de esta normativa, fijándose el carácter de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios para ambas actividades profesionales en todo el ámbito de la CEE¹¹.

En realidad, el gran problema planteado desde el principio no fue otro que la tardanza de la CEE en establecer una definición clara de los cometidos de cada uno de los profesionales que pueden acompañar, asistir e informar a los turistas, distinguiendo claramente entre “acompañantes” y “guías de turismo”. Hasta 1997, después de numerosos debates e investigaciones, la Comisión Europea no llegó a elaborar un documento que incluyera por primera vez una detallada descripción de la actividad propia de los guías de turismo, dibujando una clara distinción entre los guías de turismo y los guías-acompañantes, con funciones ciertamente complementarias pero, al fin y al cabo, diferentes y específicas.

Por otro lado, han sido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la CEE y algunas directivas del Consejo las que han contribuido a clarificar parcialmente esta actividad, como en lo que se refiere al sistema general de mutuo reconocimiento de diplomas, títulos, certificados o habilitaciones que afecten a la profesión en los diferentes Estados miembros. Dentro de este marco comunitario, el reconocimiento profesional y académico constituye el medio utilizado para conciliar los sistemas nacionales de enseñanza con el derecho a la movilidad de los ciudadanos europeos.

Las directivas específicas más relevantes son, en este sentido, la 1989/48/CEE, la 1992/51/CEE y más recientemente la 1999/42/CEE¹², que han sido

transpuestas al ordenamiento jurídico español a través, respectivamente, de los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 1396/1995, de 4 de agosto¹³. Las determinaciones más relevantes de esta normativa que afectan a la profesión de Guía son las siguientes:

1) Los países miembros y sus respectivas administraciones regionales están obligados a reconocer los diplomas, títulos o habilitaciones profesionales de los guías no nacionales pero procedentes de otros países de la UE, con las condiciones siguientes:

a. Dichos títulos han de estar avalados y reconocidos por la Administración competente de su país de origen para ejercer la profesión de guía en el mismo.

b. El profesional que se desplace solicite en el país de destino que su capacitación sea reconocida en regla para ejercer la profesión en ese país de acogida, siempre y cuando esté regulada dicha profesión en éste último, como en el caso de la mayor parte de las Comunidades Autónomas españolas (en adelante CCAA). En este caso, se entiende que el guía participaría de la vida económica del país de acogida, por lo que debe someterse a las normas que rijan dicha actividad para los nacionales de ese país. Por lo tanto, debe someterse a las exigencias del Estado en materia de cualificaciones profesionales.

c. En el caso de un nacional de un país comunitario que recoge y acompaña a los turistas de su propia nacionalidad en el país que visitan, sin regresar dicho profesional a su país de origen, debe someterse a las normas que rijan dicha actividad para los nacionales de ese país. No obstante, hay que aclarar que la función de acompañamiento no está expresamente regulada ni sujeta a exigencia de habilitación ni en España ni en ningún país de la CEE.

d. En caso de no regulación de la profesión de guía de turismo en el país de origen, la Administración del país o territorio regional de acogida debe requerir alguna acreditación o prueba de que el profesional emigrante ha ejercido de manera efectiva dicha actividad en otro país miembro con las siguientes condiciones:

-Durante tres años consecutivos por cuenta propia.

-Durante dos años consecutivos por cuenta propia cuando el solicitante haya recibido una formación previa sancionada por un organismo oficial o profesional competente.

-Durante dos años consecutivos por cuenta propia cuando el solicitante pruebe que ha ejercido la actividad por cuenta ajena durante al menos tres años.

-Durante tres años consecutivos por cuenta ajena cuando el beneficiario pruebe que ha recibido una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o por un organismo profesional competente.

-Tener la experiencia requerida, según los casos anteriores, dentro de los últimos diez años desde la fecha de solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad.

-En caso de no regulación de la profesión en el país de acogida, cualquier profesional extranjero podría ejercer de guía sin necesitar ningún tipo de reconocimiento de su titulación, diploma, habilitación, etc. Sería el caso de las CCAA que no tuvieran normativa propia, que no es la situación de Andalucía.

2) El sistema general no confiere equivalencia automática o reconocimiento de diplomas per se, pero sirve como reconocimiento con el propósito de ejercer una profesión específica. Cada solicitud es considerada individualmente en base a la actividad profesional para la que el emigrante está cualificado en su país de origen y la que desea llevar a cabo en el país de acogida.

3) Una vez reconocido el título o habilitación del solicitante expedido en su país de origen, el

Estado o las CCAA de acogida podrán establecer, bajo determinadas condiciones, algunas medidas compensatorias, especialmente cuando la formación que el guía extranjero haya recibido comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la habilitación exigida en el país de acogida, si bien habrá de juzgarse si la experiencia profesional acreditada, en su caso, por el guía puede convalidar o compensar total o parcialmente la diferencia sustancial antedicha de conocimientos. En consecuencia, se faculta al país o CCAA de acogida a determinar la exigencia de uno o varios cursos de adaptación (período de prácticas controladas) o una prueba de aptitud a fin de garantizar una buena preparación y un control de calidad sobre las informaciones que se dan sobre el territorio del propio país o Comunidad Autónoma, si bien esta exigencia no podrá aplicarse sistemáticamente, sino que habrá de tener en cuenta la experiencia adquirida por el guía extranjero tras la obtención de su habilitación o título en su país de origen.

No obstante lo antedicho, hay que tener en cuenta también las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afectan a la actividad de guías de turismo, de las que podemos entresacar las siguientes conclusiones:

a.-La Unión Europea admite expresamente la potestad de cada Estado de establecer los requisitos necesarios para acceder al diploma o habilitación para ejercer la profesión de Guía de Turismo, tanto en relación con la titulación previa requerida como con el tipo de examen a realizar, aunque, por supuesto, respetando el sistema de convalidación de títulos reconocido entre los países miembros.

En los Estados en los que se encuentra regulado el ejercicio de la profesión, ésta sólo puede realizarse por quienes acrediten un permiso. Este permiso sólo se concede si se acreditan unas cualificaciones mediante la superación de unos exámenes de aptitud.

Ahora bien, cuando el interesado en ejercer la profesión en un Estado miembro ya ha adquirido un título o parte de dicha cualificación en otro Estado miembro, no se le puede imponer que adquiera de nuevo esa cualificación sino que han de establecerse unos sistemas de reconocimiento, y en el caso de formaciones sustancialmente diferentes entre los dos países, prever unas exigencias complementarias de aptitud sobre conocimientos específicos del país de acogida, en línea con lo establecido por las Directivas comunitarias ya comentadas.

b.-Los guías acompañantes que desarrollen su actividad viajando con grupos de turistas de un estado a otro de la CEE en un tour de circuito cerrado en lugares distintos de los elementos o bienes patrimoniales recogidos en listas o catálogos oficiales (museos, monumentos históricos, etc.), no necesitan de habilitación o autorización como guía de turismo expedidas por el país de acogida. Pero siempre que un correo extranjero visite otro país deberá utilizar los servicios de un Guía de Turismo especializado debidamente autorizado en aquellas visitas a lugares y monumentos que así lo exija la normativa del país o región de acogida.

c.-Como cuestión destacable, conviene incidir, por último, en el hecho de que, mientras se salvaguarde el principio de libertad de prestación de servicios, la jurisprudencia europea confirma la posibilidad de una restricción parcial de lugares y recursos turísticos visitables por los guías acompañantes, todo ello en favor de los guías de turismo especializados, atendiendo a razones de interés general, particularmente en el caso de bienes protegidos oficialmente como los lugares y elementos patrimoniales de interés histórico-artístico. Además, la jurisprudencia europea sostiene que cada Estado es soberano en lo relativo a la consideración de todos aquellos lugares, bienes o sitios que integran su Patrimonio

Artístico y Cultural (en el caso de España, las Comunidades Autónomas como Andalucía).

Esta excepción al principio general de libre prestación de servicios se justifica sobre todo en la necesaria promoción de las riquezas históricas y en la mejor y más adecuada difusión posible de los conocimientos relativos al Patrimonio Artístico y Cultural de un país, salvaguardando las identidades nacionales de interpretaciones ajenas a su propia historia.

5.-El Decreto 214/2002 regulador de la actividad de los Guías de Turismo de Andalucía

La actividad profesional de Guía de Turismo está sujeta en la mayor parte de las CCAA a una previa habilitación por parte de la Administración Turística Autonómica correspondiente y a su inscripción en un Registro General de Establecimientos y Servicios Turísticos u otro específico de Guías de Turismo, ya sea de oficio o a instancia del interesado, de forma gratuita y como “prueba fehaciente de la habilitación administrativa preceptiva”, tal como se recoge expresamente en el artículo 27 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de *Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha*¹⁴.

En el caso de Andalucía, el artículo 9 del Decreto 214/2002 crea la Sección de “Guías de Turismo” en el Registro de Turismo autonómico para la inscripción de oficio tanto de las habilitaciones expedidas por la Administración Turística Andaluza como las reconocidas por la misma. Igualmente establece una validez de cinco años del carné identificativo de guía de turismo a los efectos de constatación en el Registro de Turismo de Andalucía de la vigencia de la actividad profesional, de manera que entre las obligaciones de los guías de turismo establecidas en el artículo 13 del Decreto figura la asistencia por cada cinco años a unos cursos de actualización de conocimientos en temas turísticos de interés para la profesión convocados por la Junta de Andalucía.

La definición y acotación de la actividad turístico-

informativa y su regulación legal varía sensiblemente de unas Comunidades Autónomas a otras, pero básicamente podemos definirla como la prestación de manera habitual y retribuida de servicios de información, asistencia y acompañamiento en materia cultural, artística, histórica y geográfica, a quienes visitan los museos y monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, zonas arqueológicas y, en general, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y declarados de Interés Cultural.

La ordenación de los guías de turismo en la mayor parte de las CCAA y también en Andalucía se limita, por tanto, a la figura profesional de los “Guías Turísticos de Patrimonio”. No obstante, hay que destacar la particularidad introducida por la *Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Ordenación del Turismo de Castilla y León*, que en su artículo 32 crea la figura de los “Guías Turísticos de Naturaleza”, definidos como los “profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida, presten servicios de información, sensibilización, así como de realización de actividades en relación con el medio natural y sus recursos a los usuarios turísticos”.

Otras normas autonómicas también tienen en cuenta, en mayor o menor medida, las variables medioambientales o etnográficas de la ordenación turística de la profesión en línea con la creciente preocupación por preservar, difundir e interpretar de manera adecuada el medio natural y las tradiciones y elementos autóctonos recogiendo de forma expresa los principios del turismo sostenible. Es el caso de Canarias, que dentro de la tipología de “Guía de Turismo Sectorial”, ha regulado la modalidad de “guía de Observación de Cetáceos” en la Orden de 23 de octubre de 2001, obligando a todas las embarcaciones de recreo dedicadas a esta actividad a contar con un guía habilitado.

La propia Federación Europea de Asociaciones de Guías de Turismo (FEG), en su Congreso de Mallorca de 1995, definió al guía turístico como “la persona que cuenta con una capacitación como guía de turismo en un área específica, reconocida por la

autoridad pública competente del país”, siendo su papel el de “guiar a los visitantes extranjeros de su país, en el idioma de su elección, interpretando el patrimonio natural y cultural de su área de capacitación” (D’AMICO, 2002, p. 7). Esta misma definición fue prácticamente suscrita por los miembros del Comité de Expertos TC329/WG2 del Centro Europeo de Normalización (CEN), que hizo también referencia al patrimonio natural como ámbito de actuación de esta profesión¹⁵.

En Andalucía, en cambio, tanto la *Ley 12/1999, del Turismo*¹⁶ como el *Decreto 214/2002*¹⁷ han optado por definir esta actividad de Guía, de manera más restrictiva y somera, “como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”, considerando, en este sentido, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, de acuerdo con la *Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía*, los siguientes:

a. Museos: Instituciones de carácter permanente, abiertos al público en general e inscritos en el Registro Oficial de la Consejería de Cultura de acuerdo con la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos de Andalucía.

b. Monumentos: Edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, artístico, etnológico, científico, social o técnico con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

c. Conjuntos Históricos. Agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalen por su interés histórico, arqueológico, artístico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.

d. Jardines Históricos. Jardines de destacado interés por razón de su origen, su historia o sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

e. Sitios Históricos. Lugares susceptibles de

delimitación espacial unitaria que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.

f. Zonas Arqueológicas. Espacios claramente delimitados en los que se hayan comprobado existencia de restos arqueológicos de interés relevante.

g. Lugares de interés etnológico. Parajes naturales, construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo andaluz, que merecen ser preservados por su valor etnológico.

El nuevo Decreto 214/2002 amplía en cualquier caso el campo de actuación reservado exclusivamente a los Guías de Turismo respecto al reconocido por el anterior *Decreto 152/1997, de 3 de junio*, que regulaba igualmente la actividad de los guías de turismo de Andalucía, ya que éste último no hacía referencia expresa, sorprendentemente, a los museos, sino con carácter genérico a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1/1991 antes mencionada.

Otra cuestión de interés a tener muy en cuenta en el estudio de esta actividad es la relativa a los sujetos receptores de este servicio, calificados en algunas normas autonómicas como “visitantes” o “usuarios en general” y en otras como “turistas” o “usuarios turísticos”. Aunque la actividad desarrollada por los guías turísticos se define en todos los textos legales como un servicio turístico, no siempre ciertamente sus destinatarios podrían ser encuadrados dentro del concepto de turista, por ejemplo los excursionistas o personas residentes en la provincia o localidad en la cual se localiza el monumento, museo o elemento patrimonial que visitar y que pueden también estar recibiendo un servicio de guía turístico.

En el caso de Andalucía, la Asociación Profesional de Informadores Turísticos de Córdoba (APIT) interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 214/2002¹⁸ precisamente, y entre otros motivos, por la redacción dada al artículo 1 del

mismo sobre la definición y ámbito de actuación de la actividad de guía de turismo, al entender este colectivo que era sumamente reducido y limitado a los denominados “servicios de información turística”, pudiéndose entender, -por el carácter supuestamente impreciso de esta definición-, que quedarían excluidos de aquellos servicios los prestados a otros usuarios en general que no tuvieran la consideración de “turistas” propiamente dichos. No obstante, conviene precisar, en este sentido, que esa supuesta inconcreción legal a la que se alude, -y que pudiera derivarse de una primera lectura apresurada del Decreto-, no es realmente tal si tenemos en cuenta que en la parte frontal de la misma Ley del Turismo de Andalucía se definen los conceptos básicos de la materia que constituye objeto de regulación, planteando puntos de referencia concretos acerca del concepto de “servicio turístico”¹⁹, que englobaría también al prestado a usuarios en general.

En este sentido, la utilización del término de “visitantes” en algunas normas autonómicas es, sin duda, la más acertada, como ocurre en el *Decreto 101/1995, de 25 de mayo, de la Junta de Castilla y León*, el *Decreto de 26 de octubre de 2000 de la Ciudad de Ceuta* o la *Ordenanza de 23 de mayo de 2002 de la Ciudad de Melilla*.

En cuanto a lo referente a las excepciones al requisito previo de habilitación y examen, el Decreto andaluz no enumera, a diferencia de lo que ocurre en otras normas autonómicas, las actividades de información guiada que están fuera de su ámbito de aplicación por tratarse de servicios prestados ocasionalmente y sin recibir ninguna remuneración. Bajo otros supuestos, obviamente, se trataría de personas dedicadas al ejercicio de una profesión y sujetas, por tanto, a la regulación autonómica que corresponda. De cualquier forma, pese a no recogerse expresamente en la norma, ha de entenderse que no se considera actividad profesional sujeta a habilitación administrativa la consistente en la prestación de los siguientes servicios:

1.-Los de información turística realizados en lugares distintos a los bienes de interés cultural o catalogados en Andalucía.

2.-Los de acompañamiento y asistencia en ruta que no impliquen la prestación de servicios de información turística sobre dichos bienes mencionados.

3.-Los prestados por personal al servicio de las Administraciones Públicas o por profesionales de la enseñanza que realicen actividades de información con carácter ocasional como consecuencia de sus actividades respectivas de acompañamiento institucional o formación del alumnado, siempre que no perciban ninguna remuneración por este concepto.

4.-Los realizados por los empleados de los museos o monumentos histórico-artísticos que en su interior faciliten información sobre los mismos a los visitantes, sin percibir retribución por este concepto y sin que ofrezcan sus servicios mediante anuncio o publicidad.

Por último, me queda decir también que el Decreto andaluz establece que los guías con habilitación en otros países miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo que quieran ejercer en Andalucía o, -se entiende también-, los de otras Comunidades Autónomas, podrán obtener su reconocimiento como guía de Andalucía mediante la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas que determine la Administración Autonómica para comprobar los conocimientos exigidos para ejercer en alguna o varias provincias. No obstante, el artículo 8.3. del Decreto que hace referencia a esta cuestión no aclara cual va a ser finalmente la opción de la Administración, que se deja pendiente para una orden de desarrollo, lo que levantó en su día, como ha ocurrido también en otras CCAA, la controversia y malestar de algunos colectivos de guías de turismo, que interpusieron un recurso-contencioso administrativo contra la indeterminación de este artículo del Decreto²⁰, aún pendiente de desarrollo reglamentario²¹.

En cualquier caso, justo es decir que la normativa andaluza no hace sino trasladar a nuestro ordenamiento las determinaciones de las directivas

comunitarias 89/48/CEE y 92/51/CEE, así como de los Reales Decretos de transposición a la normativa del Estado, especialmente el capítulo III, artículos 12.1.b., 12.2 y 15 del R.D. 1396/1995, de 4 de agosto, de regulación de un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales en la UE, que faculta a las Comunidades Autónomas en su Anexo VI a optar por cualquiera de las dos posibilidades.

6.-Reflexiones finales

El Patrimonio es la manifestación de una parte inalienable de la civilización humana que incluye no sólo ciudades históricas y lugares arqueológicos, sino también las propias áreas rurales, los paisajes y los espacios naturales protegidos, que también reclaman la universalidad perseguida por las autoridades competentes de cualquier país miembro de la UE.

Por otro lado, con la incorporación a la Unión Europea, el perfil de Guía ha adquirido nuevas dimensiones y una mayor profesionalización y especialización. El futuro desemboca, en efecto, de manera inevitable, en la especialización, cada vez más exigida por un mercado turístico cada vez más segmentado. Así surge la demanda de especialistas en determinados idiomas, en zonas concretas, en museos específicos, en trato y conocimiento de la idiosincrasia de determinados colectivos de visitantes, especialistas en turismo rural, en turismo cultural, turismo verde, turismo de aventura, etc.

Asimismo, dada la variedad de las tareas que se le encomiendan (información, asistencia, acompañamiento, dirección de grupo, descripción de lugares, ejecución y supervisión del programa, comunicación en idiomas, etc.) su formación necesita tener cada vez más una sólida base multidisciplinar. Más aún teniendo en cuenta que los Guías de Turismo hacen algo más que transmitir o informar al visitante, puesto que también, y sobre todo, han de interpretar el patrimonio y hacerlo accesible, atractivo y comprensible como mejor fórmula de su promoción y valoración de cara al turista (CASTAÑEDA ALAYON, 2003, p. 558).

Y dicho todo esto, se me ocurre opinar sobre la conveniencia de que el ámbito de actuación exclusivo de los guías de turismo de Andalucía, tal como se ha entendido en algunas normativas autonómicas como la de Valencia²², Aragón²³, Canarias²⁴ o Castilla y León, no debiera limitarse y restringirse legalmente a los servicios de información en materia cultural, artística, histórica y geográfica en visitas a monumentos, museos o conjuntos históricos, sino también a los demás lugares que, por su relevancia geográfica, etnográfica, medioambiental o histórica puedan figurar en un catálogo o registro oficial con bienes debidamente identificados, catalogados e inscritos. En este sentido, habría que considerar que el concepto de “patrimonio” es muy amplio y no debe restringirse o asociarse de manera excluyente a cuestiones relacionadas con lo histórico, lo cultural o lo artístico, cayendo en una cierta deformación profesional heredada de los propios profesionales y técnicos de la Administración vinculados al mismo y a las disciplinas de la Historia, la Antropología o la Arquitectura. No hemos de olvidar que desde la organización en Banff (Canadá) en 1985 del I Congreso Mundial de Interpretación del Patrimonio, la definición de este concepto ha venido englobando a todos aquellos “aspectos, manifestaciones o fenómenos relacionados con el medio natural” (MORALES MIRANDA, 1998, p.150).

Desde este punto de vista habría que ampliar el campo profesional de los Guías de Turismo a las áreas territoriales incluidas en el propio *Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía* (Parques y Reservas Naturales, Zonas Húmedas, Monumentos y Parajes Naturales, etc.) de la Consejería de Medio Ambiente, los espacios catalogados en los *Planes Especiales de Protección del Medio Físico y Catálogos Provinciales* de 1987 (Consejería de Obras Públicas y Transportes) y los mismos *Parques Nacionales* (Ministerio de Medio Ambiente), que cuentan en su interior con numerosas instalaciones, equipamientos y elementos patrimoniales donde es imprescindible la prestación de un servicio de información e interpretación profesionalizado y acorde con las exigencias del respeto y conocimiento de los valores de la naturaleza y el

medio ambiente: *Centros y Aulas de Interpretación de la Naturaleza, Jardines y Senderos Botánicos, Centros de Interpretación de Visitantes, Museos de Caza y de Artes y Tradiciones Populares, Observatorios de Flora y Fauna, Parques de Fauna Silvestre* o espacios culturales diversos como los *Centros de Interpretación del Patrimonio Histórico, Arqueológico y Etnográfico*.

De la necesidad de una información e interpretación correcta y profesionalizada en el ámbito de los espacios naturales protegidos se hizo eco la antigua Secretaría General de Turismo de la Administración Central, que elaboró en el año 2001 unas normas de calidad para la gestión turística del uso público de estos espacios, incorporando numerosas propuestas respecto a la información turístico-ambiental, acogida y recreación de visitantes. En la Norma 3 (información) y en la 5 (Educación Ambiental e Interpretación del Patrimonio) se indica que “las personas que presten los servicios de información deberán tener los conocimientos mínimos sobre el espacio natural protegido y la formación suficiente para el trato con el público así como dominar los idiomas que se especifiquen en la definición de funciones de su puesto” (Subdirección de Calidad e Innovación Turística, 2001).

Igualmente, el ámbito de actuación exclusivo de los Guías debería ampliarse a la propia explicación y acompañamiento de grupos en exposiciones culturales permanentes o temporales en museos y monumentos integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, ámbito éste en el que irrumpen frecuentemente otros profesionales no habilitados mediante remuneración originando una clara situación de competencia desleal en el sector.

Y no hemos de olvidar, por último, las grandes rutas temáticas de turismo cultural impulsadas y reconocidas especialmente por organismos oficiales como las que integran el denominado “Legado Andaluz”²⁵ o la Red de Juderías Españolas “Caminos de Sefarad”²⁶. Las rutas de “El Legado Andaluz” cuentan ya incluso con el reconocimiento institucional del Consejo de Europa como “Itinerario Cultural Europeo”²⁷ desde 1997 y recientemente en

junio de 2004 han obtenido la declaración superior como “Gran Itinerario Cultural Europeo”, lo que ha supuesto un importante respaldo a la labor de difusión del patrimonio desarrollada hasta entonces, entre cuyos objetivos están el impulsar el turismo cultural y rural, las artes y oficios tradicionales y proteger su rico patrimonio monumental y artístico.

Estos itinerarios culturales del Consejo de Europa nacen de la voluntad de poner en valor, difundir e interpretar un patrimonio cultural y natural común como elemento de identidad y de diferenciación de los pueblos en el contexto de la mundialización y globalización, convirtiéndose en un magnífico instrumento de descubrimiento y de identificación mutuas por las distintas comunidades culturales y en un importante recurso de desarrollo socioeconómico. Sería, por tanto, conveniente que estas rutas entraran dentro del ámbito de actuación exclusivo de los guías de turismo profesionales tanto en lo que se refiere a asistencia, acompañamiento, orientación e información, no limitándose la actuación de los mismos a las visitas colectivas de monumentos o bienes catalogados e incluidos en dichas rutas, habida cuenta de la necesaria profesionalidad y cualificación específica que han de garantizar la correcta transmisión e interpretación al gran público de este rico patrimonio cultural.

La ampliación, desde este punto de vista, del ámbito de actuación de los guías de turismo de Andalucía, no tiene por qué entrar en colisión con la jurisprudencia y normativa comunitarias habida cuenta del interés público que intenta preservarse con esta medida, siempre y cuando, eso sí, se concreten, definan y justifiquen los bienes y lugares visitables de especial interés patrimonial por los organismos competentes de la Administración Autonómica, para lo cual se haría necesaria la coordinación de esfuerzos y criterios de Consejerías como la de Turismo, Comercio y Deporte, Cultura, Medio Ambiente y Obras Públicas y Transportes.²⁸

7. Bibliografía

- Calzado, M^a.V. (1999), "Información Turística" en Bayón, F. (Dir.), *50 años del Turismo Español. Un análisis histórico y estructural*, Centro de Estudios Ramón Areces, Escuela Oficial de Turismo, Madrid, pp. 1059-1087.
- D'Amico, E. (2002), "The Tourist Guide Profesión. A European Profile", en FEG, *Oficial Documents&Reports*, [http:// www.touristguides-europe.org](http://www.touristguides-europe.org), pp. 1-7.
- García, E. (2003), "La información turística. Situación actual" en Cantarero, J.M. (Coord.) *Turismo y Cultura en el Medio Rural. Gestión Sostenible y Competitiva*, Junta de Andalucía, Consejería de Turismo y Deporte, Jaén, pp. 191-255.
- Marchante, A., Ortega, B. y Sánchez, J.L. (2001), *Análisis de nuevas competencias profesionales en los sectores de transporte de viajeros por carretera, agencias de viajes y guías de turismo de Andalucía*, FTGM-UGT-Andalucía, Málaga.
- Melgosa, F.J. (2004), "El régimen jurídico-administrativo de los guías de turismo" en AAVV, *VI Congreso de Turismo, Universidad y Empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 279-316.
- Morales, J. (1998), "La interpretación del patrimonio natural y cultural: todo un camino por recorrer", *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* 1998 (25), pp. 150-157.
- Muñoz, J.C. (1998), "La profesión de guía de turismo en el marco de la libre prestación de servicios. Sentencia TJCE de 22 de marzo de 1994, Asunto Comisión C. España", *Noticias de la Unión Europea* 1998 (162), pp. 43-52.
- Serrano, S. (2004), "Consideraciones sobre la ordenación de los guías de turismo en las comunidades autónomas" en AAVV, *VI Congreso de Turismo, Universidad y Empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 317-332.
- Subdirección de Calidad e Innovación Turística (2001), *Normas sobre sistemas de calidad de uso público de los espacios protegidos*, Secretaría General de Turismo, Madrid.
- Vidal, M.D. (2000), "El guaije turístico para el turismo cultural: propuestas para este siglo" en AAVV, *6º Congreso Mundial del Ocio*, Universidad de Deusto, Bilbao, [http:// www.deusto.es/castellano/instituto/ocio/congresos](http://www.deusto.es/castellano/instituto/ocio/congresos).

NOTAS

¹ Andalucía se definió como una región turística con sus ocho provincias: Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén.

² B.O.E. nº de 26 de febrero de 1964.

³ A los Correos de Turismo extranjeros se les exigía, en cualquier caso, utilizar los servicios de Guías-Intérpretes en cada una de las capitales y poblaciones turísticas de las distintas provincias o demarcaciones en las que la excursión o viaje tuviera lugar en las visitas a su patrimonio turístico.

⁴ El artículo 41 de la posterior Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (BOE de 16 de julio), estableció la obligatoriedad de utilizar por las agencias de viajes los servicios de Correos de Turismo en los viajes colectivos por territorio nacional, además de contratar los servicios de los Guías o Guías-Intérpretes Locales en las poblaciones donde se previera la visita a lugares turísticos.

⁵ Orden de 24 de junio de 1984 de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes de turismo (B.O.C. de 15 de agosto de 1984).

⁶ Orden de 1 de diciembre de 1995 del Ministerio de Comercio y Turismo por la que se deroga la Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de las actividades turísticas informativas privadas (B.O.E. nº 297, de 13 de diciembre de 1995).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 122/1989 (Pleno), de 6 de julio (B.O.E. de 24 de julio de 1989).

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Luxemburgo (Pleno). 22 de marzo de 1994. Comisión/España. Recurso de Incumplimiento. Asunto C-375/1992.

⁹ Es el caso del Decreto 210/1989, de 1 de agosto, sobre el Reglamento de la profesión de guías de turismo de Cataluña (D.O.G.V. nº 1195, de 18 de septiembre de 1989) y del Decreto 72/1992, de 15 de abril, por el que se regula la profesión de Guía de Turismo en la Comunidad de Castilla y León (B.O.C.L. nº 75, de 20 de abril de 1992).

¹⁰ Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de febrero de 1991. Luxemburgo (Pleno). Comisión/Francia (Asunto C-154/89); Comisión/Italia (Asunto C-180/89) y Comisión/Grecia (Asunto C-198/1989).

¹¹ Directiva 75/368/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades (Diario Oficial nº L 167 de 30 de junio de 1975, págs. 22-28).

¹² Directiva 89/48/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (Diario Oficial nº L 010 de 24 de enero de 1989, págs. 16-23); Directiva 92/51/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992 relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (Diario Oficial nº L 209 de 24 de julio de 1992, págs. 25-45) y Directiva 99/42/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de junio de 1999 por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto a las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y medidas transitorias (Diario Oficial nº L 201 de 31 de julio de 1999, págs. 77-93 y Corrección de errores en Diario Oficial nº L 23 de 25 de enero de 2002). Posteriormente, se ha dictado una nueva directiva que modifica parcialmente las dos primeras: la 2001/19/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo

de 14 de mayo de 2001 por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas... (Diario Oficial nº L 206 de 31 de julio de 2001).

¹³ Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros que exijan una formación superior mínima de tres años (B.O.E. nº 280, de 22 de noviembre de 1991) y Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, del Ministerio de la Presidencia, que regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre espacio económico europeo y complementa lo establecido en el R.D. 1665/1991 (B.O.E. nº 197, de 18 de agosto de 1995).

¹⁴ B.O.E. nº 179, de 28-7-1999.

¹⁵ Puede consultarse esta definición de la CEN, en inglés, en la dirección "<http://www.touristguides-europe.org/definitions.html>".

¹⁶ Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo (B.O.J.A. nº 151, de 30 de diciembre).

¹⁷ Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo en Andalucía (B.O.J.A. nº 91, de 3 de agosto).

¹⁸ Recurso contencioso-administrativo nº 1444/2002E, de 19 de septiembre de 2002, interpuesto por la APIT de Córdoba contra el Decreto 214/2002 ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Este recurso está pendiente aún de resolver.

¹⁹ El concepto de "servicio de información turística" ha de ponerse en relación con la definición dada del concepto general de "servicio turístico" en el artículo 2.c.) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre del Turismo, como "servicio que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura, de los usuarios turísticos o de aquellos otros que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual por motivos distintos a los de carácter laboral".

²⁰ Además del recurso contencioso-administrativo de la APIT de Córdoba ya señalado antes, hay que añadir los interpuestos contra este artículo por las APIT de Granada (30-07-2002) y Málaga (18-09-2002).

²¹ La indeterminación respecto a la prueba de aptitud o período de prácticas en el texto del precepto, -común, por lo demás a otras normas autonómicas-, ha sido objeto de consideración especial por el Consejo Jurídico Consultivo de la Generalitat Valenciana respecto a la modificación planteada en su día del Decreto 62/1996, de 25 de enero, que regula la profesión en Valencia, de manera que este órgano llegó a emplazar a la fijación de los criterios que habían de regir dichas exigencias de manera análoga a las regulaciones sobre las pruebas o exámenes de habilitación de guías de turismo. Véase, Dictamen 30//2000 (Exp. 293/2000) del Consejo Jurídico Consultivo de la Generalitat Valenciana sobre el proyecto de Decreto 62/1996, de 25 de marzo, por el que se regula el Reglamento regulador de la profesión de Guía Turístico.

²² Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento regulador de la profesión de guía turístico (D.O.G.V. nº 2722, de 3 de abril de 1996).

²³ Decreto 196/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la actividad de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. nº 146, de 18 de diciembre de 1998).

²⁴ Decreto 59/1997, de 30 de abril, del Gobierno de Canarias, por el que se regulan las actividades turístico-informativas (B.O.C. nº 60, de 12 de mayo de 1997). La normativa canaria es una de las más completas y precisas sobre el ámbito de actuación exclusivo de los guías. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto, se incluyen las "visitas a museos, bienes integrantes del patrimonio histórico,

artístico o cultural y espacios naturales protegidos de Canarias, en aquellas categorías susceptibles de ser visitadas de acuerdo con la normativa general y específica”.

²⁵Integran “El Legado Andalusi” las siguientes rutas:

- La Ruta de las Alpujarras (Almería-Granada).
- La Ruta de Munzer (Murcia-Granada).
- La Ruta de Washington Irving (Lisbonne-Sevilla-Granada).
- La Ruta de Ibn-Battuta (Tánger-Málaga-Granada).
- La Ruta de los Almohades y Nazaríes (Madrid-Nacas de Tolosa-Granada).
- La Ruta del Califato (Córdoba-Granada).
- La Ruta de León “el Africano” (Tombouctou-Almería-Granada).
- La Ruta de Al-Idrisi (Algeciras-Granada).
- La Ruta de los Almorávides (Marrakech-Algeciras-Granada).
- La Ruta de Abd Al Rahman I (Damas-Almuñécar-Granada).

²⁶Una de las rutas integrantes del Legado Andalusi, la Ruta del Califato, ha sido incluida en el Atlas Europeo de Itinerarios Culturales Europeos en el año 2004, de acuerdo con las previsiones del Instituto Europeo de Itinerarios Culturales de Luxemburgo (Consejo de Europa).

²⁷Este tipo de declaraciones están reguladas mediante Resolución (98) 4 sobre los Itinerarios Culturales del Consejo de Europa adoptada por el Comité de Ministros de 17 de marzo de 1998. Véase: